

Sr. Presidente
Tribunal Económico Administrativo Regional
Avenida del General Villalba nº 3 bis, 3º
45003 TOLEDO

Talavera de la Reina, a ocho de enero de dos mil nueve

D. JOSÉ ANGEL SÁNCHEZ ORTIZ, con D.N.I 04142298, en su calidad de Presidente de la Federación Castellano-Manchega de Piragüismo, con domicilio en c/ Nicaragua, s/n 45600 TALAVERA DE LA REINA (Castilla - La Mancha), y domicilio a efectos de notificación en Apartado de Correos 277, 45080 TALAVERA DE LA REINA, en su calidad de organizador, conjuntamente con el Club de Piragüismo "Las Grajas", de Cuenca, y la Real Federación Española de Piragüismo, de la cuarta competición de la XVI Copa de España de Slalom en aguas bravas, celebrada los días 3 y 4 de mayo en Cuenca, en el canal de aguas bravas de "El Sargal", sobre el río Júcar, comparece como mejor proceda en Derecho en su calidad de parte interesada y

EXPONE:

1.- Que el citado Club "Las Grajas", adscrito a la Federación Castellano-Manchega de Piragüismo, remitió solicitud a la Confederación Hidrográfica del Júcar solicitando la preceptiva autorización para los dos días de competición para las embarcaciones previstas en dicho evento, doscientas embarcaciones de tipo K-1 de slalom, con una eslora de 3,5 m.

2.- Que dicho Club recibió dos liquidaciones de tasas: una por el permiso de navegación en sí, otra por el coste de su trámite, por unos importes respectivos de 1350'70 € (nº 6333) y 34'61 €, (nº 6335) según lo dispuesto en la última revisión de precios publicada en el BOE nº 53 de 2 de marzo de 2007, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y lo dispuesto en el Decreto 140/60 de 4 de febrero.

3.- Que considera que el importe final de las tasas aplicadas es absolutamente desproporcionado en relación con la actividad objeto de autorización, y contraproducente con el desarrollo del deporte del

piragüismo en el ámbito castellano-manchego de la Confederación Hidrográfica del Júcar, cuya promoción compete a esta Federación.

4.- Que consecuentemente fueron interpuestos, en los mismos términos, sendos recursos de reposición por parte de los organizadores, el Club de Piragüismo "Las Grajas" y la Federación Castellano-Manchega de Piragüismo.

5.- Que finalmente, se acusa recibo de la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 9 de diciembre, en el que se indica que el plazo de presentación de recursos se ha excedido, y sin entrar a valorar las consideraciones expuestas se desestiman íntegramente estos recursos.

DICE:

PRIMERO: La Ley de Aguas, en su artículo 112, dice acerca del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico:

1.- La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico... que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio...."

4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos:

b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.

5. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso.

Por lo tanto, la Ley delimita claramente el objeto de la tasa (en este caso, la utilización del dominio público hidráulico) y el tipo de gravamen anual aplicable, que fija en el cinco por ciento sobre el valor de la base imponible que resulte en cada caso. Y que dicha base imponible, cuya determinación corresponde al Organismo de Cuenca en cada caso, se determinará por "el valor de dicha utilización, o del beneficio obtenido por la mismd".

SEGUNDO: El valor de dicha utilización -al igual que el del beneficio obtenido por la misma- es "*de difícil o imposible cuantificación*", como reconoce la propia Resolución 9679/07, de 2 de marzo, de la Presidencia de la Confederación del Júcar, por la que se fijan en su ámbito los cánones de utilización del dominio público hidráulico. En vista de ello, opta por el empleo como valor de base del precio medio, que considera más fácil de cuantificar, pese a la gran diversidad de barcos, materiales y precios.

TERCERO: La tabla que figura en la Resolución 9679/07 expresa, entre otros, el valor del canon anual para pruebas deportivas (que se expresa por embarcación que compita). La cantidad que figura para el caso que nos ocupa (embarcaciones mayores de 3 m) es de 6'48 euros, resultado de aplicar un tipo de gravamen del cinco por ciento (el tipo fijado en la Ley) a la cantidad de 129'63 euros, que la Confederación, en el ejercicio de sus competencias, estima como base imponible. La actualización posterior del canon lo eleva a la cantidad de 6'70 euros para estas embarcaciones.

CUARTO: Por otro lado, en su apartado (c) indica que el permiso sólo tendrá validez para "*el día o periodo de tiempo de la citada prueba*", en nuestro caso, dos días. Al aplicar el mismo canon a un período muy inferior, lo que se está haciendo es, artificiosamente, incrementar el tipo de gravamen legal, ya que la base imponible, que no varía. En lugar de aplicar el tipo legalmente establecido del cinco por ciento anual, pasa a aplicar un tipo del novecientos doce con dos por ciento anual. Por ejemplo, para circunstancias similares, en su Resolución de 17 de septiembre de 2007, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre revisión de los cánones de utilización de los bienes del dominio público hidráulico (que desarrolla los mismos preceptos legales que nos ocupan, con las mismas competencias), redactada de una forma menos confusa, en su apartado (b1) dice respecto de los permisos que se otorgan para competiciones: "**Los cánones se calcularán en función del tipo y número de embarcaciones aplicando las tablas anteriores y proporcionalmente al número de días en que se desarrollen**" (las negritas son nuestras).

QUINTO: Entendemos que la modificación del tipo de gravamen aplicable en las tasas públicas (por ejemplo, el cinco por ciento anual) está reservada a la Ley, y no puede realizarse a través de una Resolución, ni mucho menos en una liquidación de tasas.

SEXTO: Es además manifiesta la vulneración de la proporcionalidad entre las tasas aplicadas en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar al hecho de navegar y al hecho de competir navegando, cuando constituyen la misma utilización del dominio público hidráulico, que es lo que la Ley de Aguas permite tasar. Empleando la misma embarcación, el titular federado de una piragua de más de 3 m de eslora se ve obligado a pagar el mismo canon final por un permiso de navegación de 365 días de duración (6'7 euros) que por uno de dos días de duración (6'7 euros).

Por todo ello

SOLICITA:

PRIMERO.- Tenga por interpuesta RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA contra la resolución 2008NV0088 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

SEGUNDO.- Que se entre a valorar el fondo de la reclamación planteada, ya que la Confederación Hidrográfica del Júcar ha obviado realizarlo en dicha resolución.

TERCERO.- Que, si como consecuencia de ello procede, se calcule nuevamente el canon correspondiente a los dos días de duración del permiso de navegación otorgado, según el tipo de gravamen legalmente aplicable y se reintegre el importe recaudado en exceso.

José Ángel Sánchez Ortiz

DNI nº: 4142298-K

Presidente de la Federación de Piragüismo de Castilla - La Mancha

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ECONÓMICO
ADMINISTRATIVO DE CASTILLA- LA MANCHA.